

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	WILMER ALEXANDER PARRA RIVEROS Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL DE PRIMER NIVEL DE RESTREPO Y OTROS.
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002 2013 00080-00

I. ANTECEDENTES

En la audiencia de pruebas realizada el día 07 de diciembre de 2017 (fls.293-295), se le otorgó el término de tres (03) días a la parte demandada SALUDCOOP EPS y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, a fin de que justificaran la insistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, vencido el término otorgado, las dos demandadas, no realizaron pronunciamiento alguno. Igualmente, se le había decretado como prueba a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN un dictamen pericial, y hasta el momento no ha realizado ninguna gestión para la consecución del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la insistencia de los testigos a decretados a las demandadas antes nombradas, a la audiencia de pruebas realizada el día 07 de diciembre de 2017.

El artículo 218 del Código General del Proceso, respecto de la inasistencia del testigo que prescribe:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

(...)

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En el caso que se examina, no se justificó la inasistencia de los testigos decretados a SALUDCOOP EPS de los señores MARTHA FERNÁNDEZ, YADIS REYES y JAHBER H. ALFÉREZ a la diligencia de pruebas programada, con más de 3 meses de anterioridad, para el día 07 de diciembre de 2017 sino que simplemente se argumentó, que no había sido posible la ubicación de los testigos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con respecto de la otra demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se observa que tampoco justificó la inasistencia de sus testigos: LUÍS HOLMAN GÓMEZ CALDERÓN; MAURICIO AYALA CORREDOR; ELKIN DANIEL CÁRDENAS BAUTISTAS; SANTIAGO ANDRÉS QUINTANA FEMAYOR; GUSTAVO ADOLFO CAMARGO BARRERA; OSCAR JAIME GUTIÉRREZ RÍOS y RENE COVELLY, por consiguiente, este Despacho decidirá respecto de estos, en iguales circunstancias que la otra entidad demandada.

Dada la inasistencia de los testigos decretados a las dos entidades, este Juzgado, con base a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo en cita, prescindirá de dichos testimonios.

Aunque la norma ibídem, establece la posibilidad de la imposición de multa al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia, el Despacho se abstendrá en el presente caso de imponer la misma, teniendo en cuenta que desde la audiencia inicial, se estipuló que la gestión tendiente a lograr la comparecencia de los testigos, estaría a cargo de la parte que pidió la prueba (fl.279 reverso).

Ahora bien, respecto del dictamen pericial decretado a la CORPORACIÓN IPS-SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se puede observar que ya ha superado el término que trata el artículo 178 de la Ley 1437, por consiguiente, se requerirá a la apoderada de la demandada, para que se pronuncie sobre las gestiones de la prueba decretada, so pena de aplicar lo descrito en el inciso 2º del mencionado artículo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de MARTHA FERNÁNDEZ, YADIS REYES y JAHBER H. ALFÉREZ, decretados a SALUDCOOP EPS.

SEGUNDO: PRESCINDIR de los testimonios de LUÍS HOLMAN GÓMEZ CALDERÓN; MAURICIO AYALA CORREDOR; ELKIN DANIEL CÁRDENAS BAUTISTAS; SANTIAGO ANDRÉS QUINTANA FEMAYOR; GUSTAVO ADOLFO CAMARGO BARRERA; OSCAR JAIME GUTIÉRREZ RÍOS y RENE COVELLY, decretados a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, para que cumpla lo de su cargo, con respecto de la prueba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

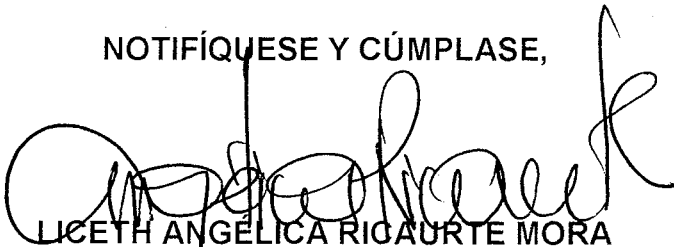
decretada en audiencia inicial de fecha 17 de agosto de 2017, consistente en un dictamen pericial de la historia clínica de la señora Niry Janet Riveros Parra.

CUARTO: Para lo precedente se concede QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVIERTE el Juzgado que dará acatamiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 de la norma en cita, si la demandada la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se abstiene de cumplir lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia.

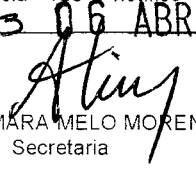
SEXTO: Una vez se encuentre vencido el término otorgado, proceda a reingresar el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente. la nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas se fijara mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 023 06 ABR 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria